



OT

Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	SUBSECRETARÍA DE FINANZAS
Oficina	AREA JURIDICA
No. de oficio	0514
Expediente	
Asunto:	

Morelia, Michoacán a 10 de Agosto del 2010.

SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

**C. MIROSLAVA NOHEMI REYNA CORTES
MORELOS NORTE NUMERO 120
CENTRO
CIUDAD**

Con su escrito de fecha 31 de mayo del 2010, interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución de fecha 23 de marzo del 2010, contenida en el oficio número VVE-16-30028/2010, suscrito por el Director de Auditoría y Revisión Fiscal, a través del cual se le determinó Crédito Fiscal en cantidad de \$ 12,070.00 (DOCE MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de multa por no expedir comprobantes fiscales con todos los requisitos de la Ley.

FUNDAMENTOS

Esta Subsecretaría de Finanzas, es competente para resolver el Recurso de Revocación, de conformidad con los artículos 1º, 22, 24 fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, 6º fracción II, inciso A) y 38 fracción IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán, en relación con las Cláusulas Primera, Segunda fracción X inciso b) Cuarta párrafos primero y Cuarto y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, con fecha 6 de noviembre del 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre del mismo año, 13 de la Ley de Coordinación Fiscal.

SUBSTANCIACION DEL RECURSO

Se procede a la admisión y substanciación del Recurso intentado en contra de la resolución descrita en el preámbulo del presente, teniendo por ofrecidas y desahogadas las pruebas adjuntas al mismo.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

Realizado el estudio de la resolución impugnada y una vez analizada la argumentación hecha valer, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Subsecretaría de Finanzas, considera lo siguiente:

En atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación esta autoridad procede a analizar únicamente el primer agravio señalado por el recurrente, en el que manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, porque proviene de una orden de visita, que se practicó en contravención a lo estipulado por el artículo 49 fracción I del Código Fiscal de la

Al contestar este oficio, cítense los datos tenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	SUBSECRETARÍA DE FINANZAS
Oficina	AREA JURIDICA
No. de oficio	0514
Expediente	
Asunto:	

Federación, en virtud a que no se asentó que el lugar visitado estuviera abierto al público en general, ni los medios utilizados para constatar dicho hecho.

A juicio de esta autoridad, se considera fundado el primero de los conceptos de impugnación en estudio, toda vez que de las constancias anexadas por la promovente se acredita que efectivamente en el acta de visita domiciliaria no se hizo constar el hecho de que el lugar visitado estuviera abierto al público en general, ni qué medios se utilizaron para constatar este hecho, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA 2ª/j. 35/2009

ACTA DE VISITA DOMICILIARIA, CUANDO SE VERIFIQUE EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA EXPEDICION DE COMPROBANTES FISCALES DEBE CIRCUNSTANCIARSE QUE EL LUGAR VISITADO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PUBLICO EN GENERAL, ASÍ COMO LOS MEDIOS QUE UTILIZO EL VISITADOR PARA CONSTATARLO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las actas de visita domiciliaria, para que cumplan con el requisito de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben circunstanciarse. Por otra parte, del artículo 49, fracción I, del Código Fiscal Federal, que prevé: "Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del Artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente: I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y serijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general...", se advierten dos supuestos normativos: el primero faculta a la autoridad a llevar a cabo visitas domiciliarias en el domicilio fiscal del contribuyente, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, y el segundo prevé la obligación del visitador de circunstanciar que el lugar visitado se encuentra abierto al público en general. Lo anterior es así, ya que la expresión lingüística "siempre que" establece una condición para efectuar la visita válidamente, sin que este requisito pueda asentarse con posterioridad, como tampoco inferirse de su contenido, porque ello implicaría violar el principio de legalidad que para la validez de los actos, exige expresamente la fracción I del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, acorde con el principio de legalidad de los actos de autoridad, se concluye que en el acta de visita domiciliaria que tenga por objeto verificar la expedición de comprobantes fiscales, debe circunstanciarse el hecho de que el lugar visitado se encuentra abierto al público en general, así como los medios que utilizó el visitador para constatarlo, pues de no hacerlo, dicha omisión traería como consecuencia la invalidez del acta de visita, así como de los demás actos que se ésta se deriven

Contradicción de tesis 31/2009.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito.- 18 de marzo del 2009.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Bertín Vázquez González.
Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veinticinco de marzo del dos mil nueve.

Por lo Expuesto y con fundamento en el artículo 26 fracción III del Código Fiscal del Estado, 116, 117 fracción I inciso a), 130, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esta Subsecretaría de Finanzas

RESUELVE:

MICHOACÁN TRABAJA

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia	SUBSECRETARÍA DE FINANZAS
Oficina	AREA JURIDICA
No. de oficio	0514
Expediente	
Asunto:	

PRIMERO.- Se deja sin efectos la resolución contenida en el oficio numero VVE-16-30028/2010, de fecha 31 de mayo del 2010, emitido por la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, en la cual se le determina crédito fiscal a la C. MIROSLAVA NOHEMI REYNA CORTES, en cantidad de \$ 12,070.00 (DOCE MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de multa por no expedir comprobantes fiscales con todos los requisitos de la Ley.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

**C.P. GUADALUPE MACIEL CAMACHO
SUBSECRETARIA DE FINANZAS**

C.c.p. El C. ING. ALBERTO ANGULO LATAPI.- Director de Ingresos.- Presente
El C. L.A.E. EPIGMEIO CAMACHO DE LOS CANTOR.- Administrador de Rentas de esta ciudad.-
para su conocimiento y legal notificación.

GMC/RSR/MBJ

2008-2012

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho